Puerto Madryn, de Mayo de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Incidente de contienda negativa de competencia en autos: "M.; V. s/Información Sumaria (Expte. 460/22)”** Expte. N° 118 - Año 2022, venidos a despacho a fin de resolver la contienda negativa de competencia entre las Sras. Juezas a cargo del Juzgado de Familia N° 1 y N° 2 de esta circunscripción judicial.

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 06 del presente incidente se excusó de entender en autos la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Delma Irina Viani. Ello por cuanto mantuvo un intercambio de whatsaap con la Sra. V. E. M., guardando estrecha relación ello, con el objeto del proceso. Por lo expuesto, de conformidad con las previsiones del art. 30 del CPCCCH, por una cuestión de delicadeza y decoro, se excusa de intervenir en el proceso.

A fs. 08/10 la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, Dra. María Fernanda Palma, no acepta la excusación de la Dra. Viani.

Fundamenta su rechazo en que la Magistrada debió haber exteriorizado, con la necesaria claridad y contundencia, en qué consistía aquello por lo cual se excusó de intervenir, ya que la sola mención del intercambio de whatsapp, por ser imprecisa, en cuanto a sus alcances y contenido, no satisface ese recaudo, siendo así no se advierten cuáles son los motivos suficientes que lo justifiquen.

Destaca que de su relato no se advierten los “motivos graves” que exige el código de rito en su artículo 30, capaces éstos de provocar una situación de violencia moral que pueda torcer la rectitud de la Magistrada.

II. No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva, con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en el caso-, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. STJCh, SICA N° 47/07; en autos: "V., J. R. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 18.935-V-2002; 29/05/2007).

En el presente caso el fundamento esgrimido para excusarse de actuar como juez en la presente causa son motivos de decoro y delicadeza.

La causal de la invocación de excusación contenida en el art. 30 C.P.C.C no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que de motivo el apartamiento del juez y que necesariamente corresponde exteriorizar con claridad y contundencia.

Es que, si bien las causales de decoro y delicadeza que menciona dicho artículo corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas y en este especial contexto no se advierte razones graves que puedan provocar una violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez.

En ese sentido, la doctrina señala que: "Asimismo, la segunda parte de ese mismo párrafo le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17 del

C.P.C.C." (Highton, Elena I.; Arean, Beatriz A. (dirs.), "Código procesal civil y comercial de la Nación", T° 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 502).

La facultad de apartamiento, sin embargo, sólo puede ser ejercida si median motivos graves que perjudiquen el decoro y la delicadeza propia de la actividad jurisdiccional.

En orden a considerar este punto, es oportuno señalar que si bien la Sra. Magistrada excusada invoca motivos de decoro y delicadeza para apartarse del conocimiento de la causa, lo cierto es que su relato no menciona cuáles serían los motivos que la llevarían a ser imparcial, ya que la simple mención de un supuesto intercambio de mensajes de whastapp no representa una causal válida.

Máxime cuando no ha individualizado el contenido de dicho intercambio de mensajes, sólo se limitó a mencionar tal circusntancia.

La cuestión de los apartamientos jurisdiccionales debe ser escrutada con la mayor rigurosidad posible. En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: **"***La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez.***"** (CNFed. Civ y Com, Sala I, 14/11/96, en autos **"**Taboada, Roldán, Juan J. c/ Telefónica de Argentina S.A.**"**, en Highton, Elena I.; Arean, Beatriz A. (dirs.), **"**Código procesal civil y comercial de la Nación**"**, T° 1, Buenos Aires, 2008, Hammurabi, pág. 506). Es decir, la causal invocada por la Sra. Magistrada excusada debe ser examinada con el mismo carácter restrictivo que se aplica a las otras causales previstas en el código de rito.

En congruencia con lo dicho en los antecedentes, este tribunal entiende que los motivos descriptos por la Dra. Delma Irina Viani no son suficientes para poner en crisis la delicadeza o el decoro de la excusanda al punto de perjudicar la imparcialidad que cabe exigirle a los jueces.

Por los motivos expuestos, este tribunal entiende que la excusación esgrimida, debe ser rechazada.

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) RECHAZAR la excusación formulada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Delma Irina Vinai de fs. 06 del presente incidente, debiendo continuar en el conocimiento de los presentes actuados.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo N° /2022 SIF.